

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023

Fecha: 24/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2020 00064	CONCILIACION	JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ	MINISTERIO DE ED	AUTO QUE ORDENA REQUERIR Estudiadas las documentales allegadas con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, encuentra el despacho que es necesario requerir a las siguientes entidades: Secretaría Distrital de Educación, Fiduciaria La Previsora S. A. y Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	21/05/2021	
1100133 42 055 2020 00140	CONCILIACION	ROBINSON PAVA MENDEZ	CASUR	AUTO NIEGA APELACION RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y apelación, interpuestos por la parte convocada, en contra del auto que improbió la conciliación de cuatro de noviembre de 2020.	21/05/2021	
1100133 42 055 2020 00149	CONCILIACION	CAMILO ANDRES BENAVIDES PEREZ Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el señor Camilo Andrés Benavides Pérez	21/05/2021	
1100133 42 055 2020 00200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA ROCIO PEÑA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZAR LA DEMANDA	21/05/2021	
1100133 42 055 2020 00201	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZAR LA DEMANDA	21/05/2021	
1100133 42 055 2020 00236	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EZEQUIEL HERNANDEZ OCARRILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZAR LA DEMANDA	21/05/2021	
1100133 42 055 2020 00242	CONCILIACION	LIGIA MARIA ACEVEDO SAAVEDRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la señora LIGIA MARÍA ACEVEDO SAAVEDRA	21/05/2021	
1100133 42 055 2020 00304	CONCILIACION	LUZ MARINA SIERRA LEAL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	AUTO QUE ORDENA REQUERIR Estudiadas las documentales allegadas con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, encuentra el despacho que es necesario requerir a las siguientes entidades: Fiduciaria La Previsora S. A. y Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	21/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2020 00306	CONCILIACION	EDGAR IGNACIO BOTINA BOTINA	CASUR	AUTO QUE ORDENA REQUERIR Estudiadas las documentales allegadas con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, encuentra el despacho que es necesario requerir a laProcuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR	21/05/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	11001-33-42-055-2020-00201-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Ingresó el proceso al despacho, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de veintiocho (28) de enero de 2021, el despacho ordenó que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que corrigiera lo referido, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto.

En las condiciones anteriores, el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone que, si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial Negrilla y Subrayas fuera de texto

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría del juzgado, devolver al interesado los anexos, sin necesidad de desglose, dejando copia íntegra en medio digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	
Hoy 24 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 023.	
_____ Diana Carolina Chica Doría Secretaría	

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f354e040f6530e1e88470f5dc714bb2955ed19643aa878421f40e9f98ccd48

Documento generado en 21/05/2021 05:56:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00064-00
CONVOCANTE:	JESSICA SANTAMARÍA GONZALÉZ
CONVOCADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
ASUNTO:	REQUIERE

Estudiadas las documentales allegadas con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, encuentra el despacho que es necesario requerir a las siguientes entidades:

1. Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir a la **Secretaría Distrital de Educación**, a fin de que allegue certificado de factores salariales de la señora JESSICA SANTAMARIA GONZALÉZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.019.040.588, de la fecha en que se produjo la mora en el pago de cesantías, es decir, del año 2018.
2. Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir a la **Fiduciaria La Previsora S. A.**, a fin de que allegue certificación de la fecha en la cual colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2018-CES-547925 de 11 de abril de 2018 y reconocidas en la Resolución N°. 6970 de 1 de agosto de 2018.
3. Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a fin de que allegue liquidación con fechas de la propuesta de conciliación presentada a favor de la señora JESSICA SANTAMARIA GONZALÉZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.019.040.588.

Lo anterior, deberá ser remitido en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al radicado del oficio en la entidad.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 24 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 023.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5191199f61c5cb9626ba5ed341b6e8e383919fab4e08b0b24ee5fe8e2f66b20a

Documento generado en 21/05/2021 05:26:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00140-00
CONVOCANTE:	ROBINSON PAVA MÉNDEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	AUTO RECHAZA IMPUGNACIÓN

Evidencia el despacho que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante correo electrónico de 16 de marzo de 2021, presentó oficio con radicado N°. 640123, en el que señala que una vez verificada liquidación objeto de la conciliación, evidenció que la misma se encuentra ajustada a las normas vigentes, así como a la política establecida por el comité de conciliación de la entidad.

Es así como, se debe recordar que mediante providencia de 4 de noviembre de 2020, el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió improbar el acuerdo conciliatorio presentado en el presente caso.

Ahora bien, pese a que el escrito presentado por la parte convocada, no se identifica como recurso en contra del auto de 4 de noviembre de 2020, lo cierto es que, de su contenido se advierte que se encuentra en desacuerdo con lo decidido en la precitada providencia.

En este punto, es necesario tener en cuenta que el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, determina:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...) Negrillas fuera del texto original.

De otro lado, el numeral 3 del artículo 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contempla:

ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

De otra parte, con relación al recurso de apelación contra autos, el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...)

En este orden de ideas, los artículos 318 del C.G.P. y 244 del C.P.A.C.A., señalan para presentar los recursos de reposición y apelación, un término de 3 días siguientes a la notificación del auto; excepto cuando se interponga en audiencia o diligencia, caso en el que se deberán presentarse de forma verbal de manera inmediata.

En el presente caso se tiene que, el auto de cuatro de noviembre de 2020, mediante el cual se improbió la conciliación, fue notificado por estado el 5 de noviembre de 2020, por lo que el término para interponer los recursos de reposición y apelación, vencían el 12 de noviembre de 2020; sin embargo, el recurso fue presentado el 16 de marzo de 2021, esto es, de manera extemporánea.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá rechazar los recursos de reposición y apelación, interpuestos por la parte convocada, en contra del auto que improbió la conciliación de fecha cuatro de noviembre de 2020.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

ÚNICO.- RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y apelación, interpuestos por la parte convocada, en contra del auto que improbió la conciliación de cuatro de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 24 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 023.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

689846319e4ca4653e8d447785b031433cc5c93534e9b91960d35760f7789476

Documento generado en 21/05/2021 05:26:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-000149-00
CONVOCANTE:	CAMILO ANDRÉS BENAVIDEZ PÉREZ
CONVOCADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor Camilo Andrés Benavides Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.733.800, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 5:

1. *Declarar la nulidad de los **Actos fictos o presuntos negativos** originados con las peticiones radicadas el día **16 de mayo de 2019** por cada uno de mis mandantes, **CAMILO ANDRÉS BENAVIDES PEREZ, AURORA TOVAR PERALTA, LUZ MARINA DIAZ MORALES, LILYA ESPERANZA NUÑEZ FORERO Y MARIA INES ARDILA DE SUAREZ**, en cuanto les negó el reconocimiento y pago e la **SANCION MORATORIA** contemplada en la Ley 1071 de 2006.*
2. *Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para cada uno de mis poderdantes.*
3. *Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral segundo, para cada uno de mis mandantes, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.*

II. Hechos

El Doctor Yohan Alberto Reyes Rosas, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora, teniendo en cuenta los siguientes

1. *El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creo el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como cuenta especial para la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.*
2. *De conformidad con la Ley 91 de 1989 se le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de las **CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes.*
3. *El día **19 de diciembre de 2016** mi poderdante **CAMILO ANDRES BENAVIDES PEREZ** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron*

reconocidas por medio de la **Resolución No. 4226 de 25 de mayo de 2017**; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día **27 de julio de 2017**, violando lo establecido en la **Ley No. 1071 del 31 de Julio de 2006**.

(...)

8. Al solicitarle a la entidad el pago de la sanción moratoria de las cesantías, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones radicadas, lo que conlleva a la presentación de esta conciliación antes de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procurador Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 26 de junio de 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: **Me permito señalar la posición del Comité de Conciliación, respecto de cada uno de los casos sobre los que se hizo solicitud de reconsideración, tal como consta en las certificaciones expedidas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, el 20 de abril y 26 de junio de 2020.**

Frente al caso del docente CAMILO ANDRES BENAVIDES PEREZ, cuya pretensión es el reconocimiento y pago la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución N°. 4226 del 25/05/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de la solicitud de las cesantías: 19/12/2016

Fecha de pago: 27/07/2017

No. de días de mora 119

Asignación básica aplicable: \$2.456.434

Valor de la mora: \$9.743.854

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.769.469 (90%)

(...)

Las mencionadas certificaciones suscritas por el secretario técnico del comité de conciliación, fueron aportadas en 5 folios por correo electrónico de las cuales ya tiene conocimiento la parte convocante. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a **la apoderada de la parte convocante**, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por el apoderado de la entidad convocada, quien dijo: **Habiendo escuchado las propuestas, manifiesto que aceptamos las efectuadas para los docentes CAMILO ANDRÉS BENAVIDES PÉREZ, por valor de \$8.769.469, (...).**

... El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo al que han llegado los apoderados de las partes respecto de los docentes **CAMILO ANDRÉS BENAVIDES PÉREZ**, por valor de **\$8.769.469, (...)** contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art.59, Ley 23 de 1991 y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad

para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: para el docente **CAMILO ANDRÉS BENAVIDES PÉREZ**: 1. Copia de la cédula de ciudadanía del convocante. 2. Copia de la Resolución 4226 del 25 de mayo de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías. 3. Copia del oficio por medio del cual Fiduprevisora da respuesta al docente a su solicitud de certificación de pago de cesantías fechado el 17 de mayo de 2019. 4. Copia del derecho de petición del 16/05/2019, por medio del cual el convocante solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el medio del cual el convocante solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías. 5. Certificado de salario del año 2017 del docente expedido por pago tardío de cesantías. 6. Igualmente se adjuntan e incorporan las certificaciones del 26 de febrero y 20 de abril de 2020, suscritas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional...

(...)

...Como quiera que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos de los actos administrativos fictos o presuntos citados en esta audiencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA, el presente **acuerdo parcial** (parcial teniendo en cuenta que se realizó respecto de 3 de los 5 convocantes, **pero total frente a las pretensiones de cada uno de los 3 docentes**) produce o conlleva la **revocatoria total de los actos fictos que se produjo como consecuencia de la falta de respuesta las solicitudes presentadas por los mismos.** (...)

IV. Pruebas

1. Copia de la Resolución N°. 4226 de 25 de mayo de 2017, por la cual se reconocieron las cesantías parciales para compra de vivienda, al señor Camilo Andrés Benavides Pérez. (PDF 01Demanda visible a folios 29-30)
2. Copia de la certificación de puesta a disposición de las cesantías del señor Camilo Andrés Benavides Pérez, a partir de 27 de julio de 2017, por valor de \$9.024.071. (PDF 01Demanda visible a folio 31)
3. Copia de la petición con radicado N°. E-2019-83860 de 16 de mayo de 2019, mediante el cual el convocante solicitó a la convocada la sanción mora, por el pago tardío de sus cesantías parciales. (PDF 01Demanda visible a folios 33-37)
4. Copia del certificado en el que consta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión N°. 55 de 13 de septiembre de 2019, determinó conciliar, por el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución N°. 4226 de 25 de mayo de 2017, exponiendo los parámetros de la propuesta. (PDF 02AnexosDemanda visible a folios 13 y 61)
5. Copia del certificado de los factores salariales devengados por el convocante para el año 2017. (PDF 02AnexosDemanda visible a folio 69)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos

para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, se indicaron las siguientes:

*En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".* Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Camilo Andrés Benavides Pérez, en condición de convocante y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en condición de convocado, la entidad y la convocada obran a través de sus apoderados; el 30 de enero de 2020, el convocante mediante conciliación extrajudicial, solicitó se le pagará la sanción moratoria que tiene derecho de un día de salario por cada día de retardo por el pago tardío de sus cesantías parciales, por tanto, la entidad presentó la propuesta del Comité de Conciliación.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 4 artículo 104 del CPACA, por ser parte el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Camilo Andrés Benavides Pérez, por intermedio de su apoderado en condición de convocante; y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en condición de convocado; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

Buscando la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines, se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén

probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Camilo Andrés Benavides Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.733.800, se encuentra legitimado por activa, pues se encuentra vinculado como docente, desde el 18 de noviembre de 2010, con reportes de cesantías a 30 de diciembre de 2015, suscrita por el Director de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Educación, por tanto, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías.

4. Caducidad del Medio de Control

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente asunto no tiene caducidad en la medida en que durante el proceso se controvertió la legalidad de actos producto del silencio administrativo negativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición se presentó 16 de mayo de 2019, sin que la entidad emitiera respuesta.

5. Capacidad para Conciliar

En el poder allegado al proceso, por el convocante al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, se le otorgó la facultad expresa para conciliar (PDF 01Demanda visible a folios 15 a 17), quien sustituyó poder a la abogada Angélica Teresa Barbosa Castellanos (PDF 02AnexosDemanda visible a folios 55 a 59).

De otra parte, se evidencia que la entidad le otorgó poder al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, con facultad expresas para conciliar como se evidencia en el PDF 02AnexosDemanda a folios 5 a 6 y soportes a folios 7 a 9, quien sustituyó poder al abogado Javier Antonio Silva Monroy, (PDF 02AnexosDemanda visible a folio 43).

6. Acuerdo Conciliatorio sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante certificación de 26 de febrero de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, fijó unas directrices en sesión N°. 55 de 13 de septiembre de 2019, manifestado su posición conciliatoria, así:

(...)

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de la solicitud de las cesantías: 19/12/2016

Fecha de pago: 27/07/2017

No. de días de mora 119

Asignación básica aplicable: \$2.456.434

Valor de la mora: \$9.743.854

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.769.469 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Igualmente, se aportó la Resolución N°. 4226 de 25 de mayo de 2017, en la que consta que la solicitud de las cesantías parciales, se presentó el 19 de diciembre de 2016, con radicado N°. 2016-CES-402063 y se reconoció al Docente Camilo Andrés Benavides Pérez, la suma de \$9.024.071; así mismo, la certificación que indica que las cesantías, quedaron a disposición el 27 de julio de 2017 (PDF 01Demanda visible a folios 29-31)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

7.1. Naturaleza del empleo de docente del sector oficial

Después de realizar un análisis sobre el sistema de ingreso a la carrera docente como a las labores asignadas, el Consejo de Estado, concluyó que los educadores hacen parte de los servidores públicos, contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política. En este sentido, el órgano de cierre unificó su jurisprudencia determinando que a los docentes oficiales, les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que consagran la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

7.2. Exigibilidad de la sanción mora

La Ley 1071 del 31 de julio de 2006, estableció unos términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, pues de lo contrario, se incurriría en sanciones por la mora en el pago de dicha prestación, así:

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. Negrillas fuera de texto*

Tenemos entonces que la liquidación de las cesantías parciales debe estar contenida en una resolución, que se origina, por la presentación de la petición del trabajador en la entidad donde presta sus servicios, esta entidad que es la liquidadora, tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla.

De otra parte, el despacho estima pertinente señalar que en la Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado ha precisado que la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas, cuando el empleador no ha emitido la correspondiente resolución o lo hace de manera tardía, es¹:

*94. En criterio de la Sala, **éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término**, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.*

*95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación **fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía**, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006²), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011³) [5 días si la*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018. Radicado N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

² «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

³ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁴], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁵.

Luego, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo, que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de las cesantías, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente, dando aplicación a lo allí establecido. Así, ha sido reconocido por el Consejo de Estado, quien ha sostenido, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley para su reconocimiento, bien sea de las cesantías definitivas por retiro o cesantías parciales para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

7.3. Salario base para la liquidación de la sanción mora

En la providencia citada el Consejo de Estado, sobre este punto precisó:

*143. Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a **las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.*** Negrillas fuera de texto

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

⁴ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

⁵ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

7.4. Prescripción

La Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 25 de agosto de 2016, fijó como regla para la prescripción, la siguiente:

(...)

La sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. Negrillas fuera de texto

En este sentido, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece:

*Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el (empleador), sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*** Negrillas fuera del texto original.

Es así como, la citada providencia consideró que la obligación se hace exigible desde el momento en que surge la mora, sin embargo, se debe aclarar que pese a que en ella se estudió el tema de la prescripción en materia de cesantías, según la Ley 50 de 1990, ésta regla se aplica por analogía, a los casos previstos en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por lo que se empieza a contabilizar desde el día siguiente del término para poner a disposición.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el señor Camilo Andrés Benavides Pérez, se vinculó como docente desde el 18 de noviembre de 2010 (PDF 01Demanda visible a folio 29).

Ahora bien, para determinar si en el presente caso la parte convocante tiene derecho a que se le reconozca la sanción, se debe tener en cuenta que:

Solicitud de las cesantías parciales	Resolución que reconoce las cesantías parciales	Término para poner a disposición	Tiempo sin poner a disposición	Fecha de disposición del dinero	Fecha de presentación de la solicitud de conciliación
19/12/2016	N°. 4226 de 25/05/2017	20/12/2016 a 29/03/2017	30/03/2017 a 26/07/2017	27/07/2017	30/01/2020

Así las cosas, tenemos que el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, es de setenta (70) días hábiles, siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de liquidación de las cesantías parciales, diez (10) días hábiles de su ejecutoria, seguidos de cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

Es decir, a partir del 19 de diciembre de 2016, contaban con 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías parciales, lo cual evidentemente incumplieron, más 10 días hábiles de su ejecutoria y 45 días hábiles para efectuar el pago de la prestación social, término que también sobrepasaron, razón por la cual, se ordenará a la accionada cancelar la sanción moratoria.

Así entonces, teniendo en cuenta que:

El convocante solicitó reconocimiento de las cesantías parciales, el 19 de diciembre de 2016, la entidad tenía plazo hasta el 29 de marzo de 2017, para efectuar el pago, en ese orden, procedería el reconocimiento de la indemnización solicitada, **desde el 30 de marzo de 2017 hasta el 26 de julio de 2017**, por cuanto quedó a disposición de la demandante el pago al día siguiente como obra en PDF 01Demanda a folio 31 del expediente.

De lo anterior, se advierte que la solicitud de las cesantías parciales, se presentó el 19 de diciembre de 2016, por lo que la demandada tenía hasta el 29 de marzo de 2017, para poner a disposición las cesantías, es así como, el termino de los tres años de la prescripción extintiva⁶, va hasta el 30 de marzo de 2020; sin embargo, se presentó reclamación administrativa el 16 de mayo de 2019, esto es, en el término de tres años, el cual se interrumpió por un lapso igual, es decir, hasta el 16 de mayo de 2022, y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 30 de enero de 2020, es decir, en el caso no operó el fenómeno jurídico de prescripción.

Por su parte, la entidad propuso como fórmula de conciliación el concepto de ciento diecinueve (119) días de mora, con una asignación básica, de: dos millones cuatrocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro (\$2.456.434) m/cte., y con un valor total, de: nueve millones setecientos cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro (\$9.743.854) m/cte., aplicando el 90% como propuesta lo que corresponde a la suma de: ocho millones setecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve (\$8.769.469) pesos.

Es así como, se observa que la entidad realizó la liquidación de la sanción moratoria, tomando la asignación básica la correspondiente al año 2017 (año en que se presentó la mora).

Así las cosas, se advierte que en el presente caso se configuran los presupuestos fácticos, normativos y jurisprudenciales, para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes.

En conclusión, al observarse que el presente acuerdo conciliatorio: *i.)* no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad ni del convocante, y *ii.)* no es contrario a las normas constitucionales y legales; se aprobara la conciliación extrajudicial suscrita entre la apoderada del señor Camilo Andrés Benavides Pérez, y el apoderado de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la audiencia de conciliación que se adelantó ante la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 26 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁶ Consejo de Estado « [...] Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

[...]

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora [...]» (Negrilla fuera del texto)

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el señor Camilo Andrés Benavides Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.733.800, ante la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos; celebrada el 26 de junio de 2020.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 24 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 023.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba51d3f2a3eb93a5ed5cda6072540670e3944dd616da3bb0c0fcb1388b4dc5a2**
Documento generado en 21/05/2021 05:26:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00304-00
CONVOCANTE:	LUZ MARINA SIERRA LEAL
CONVOCADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	REQUIERE

Estudiadas las documentales allegadas con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, encuentra el despacho que es necesario requerir a las siguientes entidades:

1. Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir a **Fiduciaria La Previsora S. A.**, a fin de que allegue certificación de la fecha en la cual colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2019-CES-720894 de 26 de marzo de 2019 y reconocidas en la Resolución N°. 1288 de 24 de septiembre de 2019.
2. Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a fin de que allegue liquidación con fecha de la propuesta conciliación presentada a favor de la señora JESSICA SANTAMARIA GONZALÉZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.019.040.588.

Lo solicitado deberá ser remitida en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al radicado del oficio en la entidad.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 023.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

228f242b8e4bd885782415ecec10fb642248cb34487e6c414732cd1608cbd842

Documento generado en 21/05/2021 05:26:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00306-00
CONVOCANTE:	EDGAR IGANCIO BOTINA BOTINA
CONVOCADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	REQUIERE

Estudiadas las documentales allegadas con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, encuentra el despacho que es necesario requerir lo siguiente:

1. Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir a la **Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos**, a fin de que allegue el poder con soportes presentado por la abogada Cristina Moreno León, para actuar como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 9 de noviembre de 2020.
2. Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, a fin de que allegue certificado de las partidas o factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la asignación de retiro del señor IJ ® Botina Botina Edgar Ignacio, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.988.873, en la Resolución N°. 6823 de 9 de agosto de 2013.

Lo solicitado deberá ser remitida en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al radicado del oficio en la entidad.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 023.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

21b2cac8f15abd248a19991be8bf2bebc126110a207e556b4782daa99ac07ee0

Documento generado en 21/05/2021 05:27:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00242-00
CONVOCANTE:	LIGIA MARÍA ACEVEDO SAAVEDRA
CONVOCADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

La señora Ligia María Acevedo Saavedra, identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.665.065, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Séptima (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante, a folio 31:

PRIMERO: Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOGOTA en el oficio **N°S-2020-31102 del 20 de febrero de 2020.**, no hizo pronunciamiento de fondo a la petición **E-2020-20833 de 07 de febrero de 2020.**, referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y le dio traslado de la petición a LA FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, proferido por el representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – oficina regional de Bogotá D.C., mediante el cual no resuelve de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecido en el parágrafo del **artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995)**

TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de la **NULIDAD** del Acto Ficto o presunto negativo, generado como resultado del silencio negativo presentado en el oficio **N°S-2020-31102 del 20 de febrero de 2020** se **RECONOZCA Y PAGUE** a favor de **LA CONVOCANTE**, la suma de **\$4.056.437.** valor de la **SANCIÓN POR MORA** por el pago extemporáneo de su cesantía según lo establecido en el parágrafo único del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 y el Artículo 21° de la Ley 1429 de 2010 de la cesantía acorde con el último salario devengado por éste según lo establecido en lo (sic) Ley 344 de 1996

CUARTO: **LAS CONVOCADAS, RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor de LA CONVOCANTE, la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero endeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC desde el momento del

reconocimiento de la cesantía y hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 del C.P.A.C.A.

SUBSIDIARIAS

PRIMERO: Se **REVOQUE** el oficio N°S-2020-31102 del 20 de febrero de 2020; proferido por el Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se niega **el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de la Cesantía DEFINITIVA de la CONVOCANTE.**

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de la **NULIDAD** del oficio N°S-2020-31102 del 20 de febrero de 2020 se **RECONOZCA Y PAGUE** a favor de **LA CONVOCANTE**, la suma de **4.056.437**, valor de la **SANCIÓN POR MORA** por el pago extemporáneo de su cesantía según lo establecido en el parágrafo único del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 y el Artículo 21° de la Ley 1429 de 2010 de la cesantía acorde con el último salario devengado por éste según lo establecido en lo (sic) Ley 344 de 1996

TERCERO: LAS CONVOCADAS, RECONOZCAN Y PAGUEN a favor de **LA CONVOCANTE**, la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero endeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC desde el momento del reconocimiento de la cesantía y hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 del C.P.A.C.A.

II. Hechos

El Doctor Tony Alex Atuesta Solorzano, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías:

- 1) LA CONVOCANTE, LIGIA MARIA ACEVEDO SAAVEDRA** laboró como docente del Magisterio, desde el **08 de mayo de 1990 hasta su retiro el día 02 de julio de 2018.**
- 2) LA CONVOCANTE, LIGIA MARÍA ACEVEDO SAAVEDRA** solicitó mediante radicado N°2018-CES-646726 de fecha **03 de octubre de 2018**, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación – Regional Bogotá D.C. – el reconocimiento y pago de la Cesantía Definitiva la cual fue reconocida mediante **Resolución N°12105 del 03 de diciembre de 2018**, en la suma de **\$41.574.355**; valor que fue cancelado a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. el **26 de febrero de 2019**, por medio del Banco **BBVA COLOMBIA.**
- 3) Acorde con lo establecido en la Ley 1071 de 2006** la entidad encargada del reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos tiene un plazo máximo de 70 días hábiles (contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud) para ordenar y efectuar al correspondiente pago.
- 4) LA CONVOCANTE, LIGIA MARIA ACEVEDO SAAVEDRA**, solicitó mediante petición radicada ante el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá** – identificada con el consecutivo **N°E-2020-20833 de 07 de febrero de 2020**, “se profiera el acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la **Ley 1071 de 2006**”.

- 5) En respuesta de la anterior petición la Profesional Especializada **JANINE PARADA NUVAN** en representación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C., por medio del oficio **N°S-2020-31102 del 20 de febrero de 2020**, manifiesta que la petición fue remitida a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien es la encargada de la revisión y posterior liquidación en caso de ser procedente el requerimiento y además establece que la Secretaria de Educación **NO DEBERÁ ELABORAR PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO**; respuesta que no da alcance a lo petitionado, respecto a la procedencia de la mora, **configurándose así el Silencio Administrativo negativo**
- 6) En el presente caso, el pago a la **CONVOCANTE LIGIA MARIA ACEVEDO SAAVEDRA**, debió haberse efectuado a más tardas el día **17 DE ENERO DEL 2019**, pero desde esta fecha en la cual se hizo exigible el pago y hasta que se hizo efectivo el mismo transcurrieron **39** días, lapso más que superior al señalado por la norma citada anteriormente.
- 7) en conclusión. La Entidad Convocada, es decir, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Regional De Bogotá, mediante el oficio **N°S-2020-31102 del 20 de febrero de 2020** niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de la cesantía **DEFINITIVA**.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procurador Séptimo (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 17 de septiembre del 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...) Seguidamente, **se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada** MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, señalando que, señalando (sic) que (sic) se presenta propuesta por valor de \$4.261.055. **se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada señalando que **acepta de manera total la propuesta de conciliación**, que de acuerdo con la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité, es la siguiente:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LIGIA MARIA ACEVEDO SAAVEDRA con CC 36665065 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 12105 de 03/12/2018.

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 03/10/2018 Fecha de pago: 26/02/2019 No. de días de mora: 39 Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927 Valor de la mora: \$ 4.734.505 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.261.055 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

Concepto del Ministerio Público. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Poderes debidamente otorgados a los apoderados de las partes b) Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del 16 de septiembre de 2020; y d) liquidación que detalla la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$4.261.055.00)** conciliada por las partes; e) la petición presentada por la convocante que da origen al silencio administrativo negativo. Lo anterior, sin perjuicio de las demás pruebas que requiera el juzgado administrativo al momento de ejercer el control de legalidad Y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público teniendo en cuenta que se trata de una prestación laboral respecto de la cual ya existe una decisión unificada de la Sección Segunda del Consejo de Estado y por tanto, el reconocimiento de la entidad previene el daño antijurídico derivado de una eventual condena judicial, en un caso de jurisprudencia reiterada. (...)

IV. Pruebas

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía N°. 36.665.065 correspondiente a la señora Ligia María Acevedo Saavedra. (fl.9)
2. Copia de la Resolución N°. 12105 de 3 de diciembre de 2018, suscrita por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, por la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a la docente Ligia María Acevedo Saavedra, con un valor neto a pagar \$41.574.355, con la notificación de 19 de diciembre de 2018. (fls. 13-16)
3. Copia del oficio con radicado N°. E-2020-20833 de 7 de febrero de 2020, mediante el cual se solicitó por parte del convocante el reconocimiento de la

- sanción mora y la indexación de las sumas. (fl. 17)
4. Copia de la puesta a disposición de las cesantías definitivas a partir de 26 de febrero de 2019, expedido por la Fiduprevisora S.A. (fl. 18)
 5. Copia del formato único para expedición de certificado de salarios de la señora Ligia María Acevedo Saavedra, de los años 2017 y 2018 (fls. 20-22)
 6. Certificado del comité de conciliación, de la Secretaría de Educación Distrital, indicando que en sesión ordinaria virtual N°.410 del 23 de julio de 2020 decidió por unanimidad No conciliar. (fl. 21)
 7. Certificado del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, en sesión N°. 55 de 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico de Fiduprevisora S. A., administradora del FOMAG, decidió conciliar señalando los siguientes parámetros:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 03/10/2018

Fecha de pago: 26/02/2019

No. de días de mora: 39

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$4.734.505

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.261.055 (90%)”
(fl.122)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, se indicaron las siguientes:

*En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros*

términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público". Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora Ligia María Acevedo Saavedra, en condición de convocante y en condición de convocados el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría Distrital de Educación, las entidades y la convocada obran a través de sus apoderados; el 28 de junio de 2020, el convocante mediante conciliación extrajudicial, solicitó se le pague la sanción moratoria a que tiene derecho de un día de salario por cada día de retardo por el pago tardío de sus cesantías definitivas, por lo tanto, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó propuesta del Comité de Conciliación.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 4 artículo 104 del CPACA, por ser parte el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora Ligia María Acevedo Saavedra, por intermedio de su apoderado en condición de convocante; y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en condición de convocado; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora Ligia María Acevedo Saavedra, identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.665.065, se encuentra legitimado por activa, pues según la Resolución N°.12105 de 3 de diciembre de 2018, fue nombrada mediante Resolución N°. 123 de 19 de abril de 1990, y le fue aceptada renuncia a partir de 2 de julio de 2018, según Resolución N°. 1011 de 20 de junio de 2018, suscrita por la Directora de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación del Distrito, por lo tanto, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

4. Caducidad del Medio de Control

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente asunto no tiene caducidad, en la medida en que durante el proceso se controvertió la legalidad de actos producto del silencio administrativo

negativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición se presentó 20 de febrero de 2020, sin que la entidad emitiera respuesta.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por la convocante al abogado Tony Alex Atuesta Solorzano, se le otorgó la facultad expresa para conciliar (fls. 25-26). Así mismo, se evidencia que la Secretaría Distrital de Educación, otorgó poder a la abogada Dora Liliana Parra Gutiérrez, con facultad expresa para conciliar, como se evidencia en la página 96 y soportes páginas 57-93; y Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó poder a la abogada Maira Alejandra Pachón, con facultad expresa para conciliar, se evidencia en la página 95 y soportes 105-120.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante certificación de 16 de septiembre de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, fijó unas directrices en sesión N°. 55 de 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión N°. 2 de 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión N°. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S. A.-Sociedad Fiduciaria Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, manifestó su posición conciliatoria, así:

(...) Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 03/10/2018

Fecha de pago: 26/02/2019

No. de días de mora: 39

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$4.734.505

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.261.055 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Igualmente, aportó la Resolución N°. 12105 de 3 de diciembre de 2018, en la que consta que la solicitud de las cesantías definitivas, se presentó el 3 de octubre de 2018 con radicado N°. 2018-CES-646726 de 3 de octubre de 2018 y se reconoció a la docente Ligia María Acevedo Saavedra, la suma de \$41.574.355; y la certificación que indica que las cesantías definitivas, quedaron a disposición el 26 de febrero de 2019. (fls. 13-16 y 18)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

7.1. Naturaleza del empleo de docente del sector oficial

Después de realizar un análisis sobre el sistema de ingreso a la carrera docente como a sus labores asignadas, el Consejo de Estado concluyó que pese a que los educadores hubiesen sido definidos como empleados oficiales, realmente hacen parte de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política. En este sentido, el órgano de cierre unificó su jurisprudencia determinando que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que consagran la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

7.2. Exigibilidad de la sanción mora

La Ley 1071 del 31 de julio de 2006, estableció unos términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, pues de lo contrario, se incurriría en sanciones por la mora en el pago de dicha prestación, así:

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,*

para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. Negrillas fuera de texto

Tenemos entonces que la liquidación de las cesantías debe estar contenida en una resolución, que se origina, por la presentación de la petición del trabajador en la entidad donde presta sus servicios, esta entidad que es la liquidadora, tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla.

De otra parte, el despacho estima pertinente señalar que en la Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado ha precisado que la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas, cuando el empleador no ha emitido la correspondiente resolución o lo hace de manera tardía, es¹:

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006²), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011³) [5 días si la

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018. Radicado N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

² «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

³ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁴], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁵.

Luego, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo, que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de las cesantías, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente, dando aplicación a lo allí establecido. Así, ha sido reconocido por el Consejo de Estado, quien ha sostenido, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley para su reconocimiento, bien sea de las cesantías definitivas por retiro o cesantías parciales para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

7.3. Salario base para la liquidación de la sanción mora

En esta misma providencia el Consejo de Estado sobre este punto precisó:

*143. Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, **a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.*** Negrillas fuera de texto

7.4. Prescripción

La Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 2016, fijó como regla para la prescripción, la siguiente:

(...)

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

⁴ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]»

⁵ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

La sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En este sentido, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece:

*Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el (empleador), sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.***
Negrillas fuera del texto original.

Es así como, la citada providencia consideró que la obligación se hace exigible desde el momento en que surge la mora, sin embargo, se debe aclarar que pese a que en ella se estudió el tema de la prescripción en materia de cesantías según la Ley 50 de 1990, ésta regla se aplica por analogía a los casos previstos en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por lo que se empieza a contabilizar desde el día siguiente al termino para poner a disposición.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que la señora Ligia María Acevedo Saavedra, estuvo vinculada como docente, desde el 19 de abril de 1990 a 2 de julio de 2018. (página 14)

Ahora bien, para determinar si en el caso la parte convocante tiene derecho a que se le reconozca la sanción, se debe tener en cuenta:

Solicitud de las cesantías definitivas	Resolución que reconoce las cesantías definitivas	Término para poner a disposición	Tiempo sin poner a disposición	Fecha de disposición del dinero	Fecha de presentación de la conciliación
3/10/2018	N°. 12105 de 3/12/2018	4/10/2018 a 17/01/2019	18/01/2019 a 25/02/2019	26/02/2019	30/06/2020

Así las cosas, tenemos que el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, es de setenta (70) días hábiles, siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de liquidación de las cesantías definitivas, diez (10) días hábiles de su ejecutoria, seguidos de cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

Es así como, a partir del 3 de octubre de 2018, contaban con 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de cesantías definitivas, lo que evidentemente incumplieron, más 10 días hábiles de su ejecutoria y 45 días hábiles para efectuar el pago de la prestación social, término que también sobrepasaron, razón por la cual, se ordenará a la accionada cancelar la sanción moratoria. Así entonces, teniendo en cuenta que:

La convocante solicitó el reconocimiento de las cesantías definitivas el 3 de octubre de 2018, la entidad tenía plazo hasta el 17 de enero de 2019, para efectuar el pago, en ese orden, procedería el reconocimiento de la indemnización solicitada, **desde el 18 de enero de 2019 hasta el 25 de febrero de 2019**, por cuanto quedó a disposición de la demandante el pago al día siguiente como obra a folio 18 del expediente.

De lo anterior, se advierte que la solicitud de las cesantías, se presentó el 3 de octubre de 2018, por lo que la demandada tenía hasta el 17 de enero de 2019, para poner a disposición las cesantías, es así como, el término de los tres años de la prescripción extintiva⁶ va hasta el 17 de enero de 2022; es decir, que en el presente caso no opero el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por su parte, la entidad propuso como fórmula de conciliación el concepto de 39 días de mora, con una asignación básica de: tres millones seiscientos cuarenta y un mil novecientos veinte siete pesos (\$3.641.927) m/cte., y un valor total, de: cuatro millones setecientos treinta y cuatro mil quinientos cinco pesos (\$4.734.505) m/cte., aplicando el 90% estableció como propuesta la suma de: cuatro millones doscientos sesenta y un mil cincuenta y cinco pesos (\$4.261.055).

Es decir, se observa que la entidad realizó la liquidación de la sanción moratoria tomando como asignación básica la correspondiente al año 2018 (vigente al momento del retiro del servicio).

Así las cosas, se advierte que dentro del presente caso se configuran los presupuestos fácticos, normativos y jurisprudenciales, para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes.

En consecuencia, al observarse que: *i.)* el presente acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad ni del convocante, y *ii.)* no es contrario a las normas constitucionales y legales, se aprobara la conciliación extrajudicial suscrita por el apoderado de la señora Ligia María Acevedo Saavedra, y la apoderada de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de la audiencia de conciliación que se adelantó ante la Procuraduría Séptima (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 17 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la señora LIGIA MARÍA ACEVEDO SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.665.065, ante la Procuraduría Séptima (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 17 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

⁶ Consejo de Estado « [...] Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.
[...]

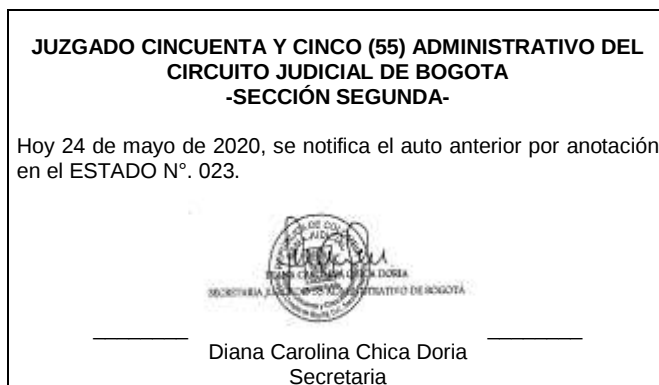
Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora [...]» (Negrilla fuera del texto)

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fec294f55a02546491cbf5ccd3d58997d41b62aae4871d0b4122693650b2958e

Documento generado en 21/05/2021 05:27:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	11001-33-42-055-2020-00200-00
DEMANDANTE:	SANDRA ROCIO PEÑA RODRIGUEZ
DEMANDADOS:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al despacho, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de 22 de enero de 2021, el despacho ordenó que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que corrigiera lo referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone que, si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial Negrilla y Subrayas fuera de texto

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría del juzgado, devolver al interesado los anexos, sin necesidad de desglose, dejando copia íntegra en medio digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	
Hoy 24 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 023.	
Diana Carolina Chica Doria Secretaria	

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

745a7d40eefa9490c6a1d7f88d3daab0445f22098c5fa7842df38abba91dee54

Documento generado en 21/05/2021 05:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	11001-33-42-055-2020-00236-00
DEMANDANTE:	EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al despacho, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que, mediante auto del 5 de febrero de 2021, el despacho ordenó que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. Transcurrido el término otorgado a la demandante para que corrigiera lo referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone que, si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

Art. 169.- Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial* Negrillas y Subrayas fuera de texto

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría del juzgado, devolver al interesado los anexos, sin necesidad de desglose, dejando copia íntegra en medio digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	
Hoy 24 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 023.	
_____	_____
Diana Carolina Chica Doria Secretaria	

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1c293f5cee422480c73046e77983f6adccf7d1a6e547bbb0399ac6e4494f4f
d**

Documento generado en 21/05/2021 05:56:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**